



## **SENTENCIA No. 005**

**Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

### **FINALIDAD DE ESTA DECISION**

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante, señor Jaime Eduardo Moreno Marmolejo, presentado en su mortuoria, por la doctora Anyela Belssy Díaz Guerrero.

### **ANTECEDENTES**

#### **1º. Hechos relevantes.**

Se indicó en la demanda que el señor Jaime Eduardo Moreno Marmolejo falleció el 21 de agosto de 2017.

Fruto de las relaciones extramatrimoniales procreó a una hija de nombre Valery Moreno Ramírez, (menor de edad), representada por su progenitora, señora Marilyn Ramírez Gallego.

Se desconoce si el señor Jaime Eduardo Moreno Marmolejo otorgó testamento y/o capitulaciones.

#### **2. Trámite procesal.**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

Una vez subsanado la demanda, se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 2231 del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se reconoció a la menor Valery Moreno Ramírez, representada por su progenitora, señora Marilyn Ramírez Gallego, se ordenó oficiar a la DIAN, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la de cujus. <sup>1</sup>

Publicado el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante Jaime Eduardo Moreno Marmolejo<sup>2</sup>, en auto 171 del 5 de marzo de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la de cujus. <sup>3</sup>

En proveído 302 del 3 de mayo de 2018 se reconoció personería al doctor Luis Fernando Bolívar Maya, como apoderado de la señora Marilyn Ramírez Gallego quien actúa en representación de su menor hija Valery Moreno Ramírez. <sup>4</sup>

En la calenda programada se suspendió la diligencia de inventarios y avalúos<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 75 electrónico cdo principal No. 1

<sup>2</sup> Folio 80 electrónico cdo principal No. 1

<sup>3</sup> Folio 81 cdo Principal No. 1

<sup>4</sup> Folio 86 cdo Principal No. 1

<sup>5</sup> Folio 103 electrónico cdo principal No. 1



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

En proveídos 491 y 1702 del 17 de julio y 23 de octubre de 2018, se reprogramo fijar nueva fecha y hora para llevar acabo la diligencia de inventarios y avalúos <sup>6</sup>

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante Jaime Eduardo Moreno Marmolejo, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición y se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.<sup>7</sup>

En proveído 806 del 13 de mayo de 2019, se corrió traslado de cinco (5) días para que los interesados presenten las objeciones a q hubiere lugar y se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.<sup>8</sup>

En auto 912 del 30 de mayo de 2019, se abstuvo de tramitar el recurso de apelación contra el proveído 806 del 13 de mayo de 2019, propuesto por la apoderada de la presunta compañera permanente Yamile Vásquez Morales, se suspendió el proceso de sucesión del causante Jaime Eduardo Moreno Marmolejo y glosa para que obre y conste el incidente de nulidad y su desistimiento propuesto por el apoderado de la apoderada de la señora Yamile Vásquez Morales. <sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Folio 127 cdo. Principal No. 1

<sup>7</sup> No. 146 a 147 cdo. Principal No. 1

<sup>8</sup> No. 163 a 165 cdo. Principal No. 1

<sup>9</sup> Folio 186 a 187 cdo principal No. 1



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

En auto 1397 del 13 de agosto de 2019 se agrega oficio 1478 del 11 de julio de 2019 remitido por la Juez Novena de Familia de Oralidad de Cali.<sup>10</sup>

En auto 1625 del 13 de septiembre de 2019 se negó el reconocimiento de compañera permanente de la señora Yamile Vásquez Morales.<sup>11</sup>

En proveído 1785 del 15 de octubre de 2019 se reconoce a la señora Yamile Vásquez Morales como compañera permanente del causante Jaime Eduardo Moreno Marmolejo, se ordenó emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Vásquez - Moreno, y se reconoció personería a la doctora Viviana María Cardona Hurtado.<sup>12</sup>

En proveído 774 del 23 de octubre de 2019 se ordenó tener a la señora Cristina Ospina Osorio como dependiente judicial.<sup>13</sup>

En auto 1968 del 13 de noviembre de 2019, se ordenó elaborar emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, se agregó escrito por medio del cual se requiere se aplique control de legalidad y téngase en cuenta al efectuar el trabajo de partición y se agregó inventario y avalúo adicional, el cual será tenido en cuenta una vez se

---

<sup>10</sup> Folio 189 Cdo. Principal No. 1

<sup>11</sup> Folio 194 Cdo. Principal No. 1

<sup>12</sup> Folio 197 y vto Cdo Principal No. 1

<sup>13</sup> Folio 200 Cdo Principal No. 1



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

haya efectuado el edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial de los consortes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.<sup>14</sup>

En auto 284 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado de la diligencia de inventario y avalúos adicionales, exclusivamente a las partidas primeras del activo y pasivo social.<sup>15</sup>

En proveído 644 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó decretar embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-497096, 370-496793, 370-519435, 370-519174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali., de los vehículos de placas IUK 60C, marca KYMCO, modelo 2011, placas HPR076, marca KIA modelo 2014, se negó la inspección judicial sobre los bienes ubicados en la carrera 99 No. 2A-201 del Conjunto Residencial Altos de Madrigal y el apartamento ubicado en la calle 16 No. 56-40/90 del conjunto residencial apartamentos del limonar de esta urbe; y se corrió traslado del inventario y avalúo adicional correspondiente a las cesantías depositadas en el Fondo de Cesantías Porvenir, por valor de \$ 27.445.600,73.

En proveído 1043 del 4 de noviembre de 2020, se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la objeción contra el inventario de bienes y avalúos adicionales referente a la partida referente a las cesantías consignadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y se

---

<sup>14</sup> Folio 246 Cdo Principal No. 2

<sup>15</sup> Folio 253 a 255 Cdo. 2 Principal



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

aprueba los inventarios y avalúos adicionales exclusivamente de las partidas primeras y pasivo social.

En proveído 1079 del 10 de noviembre de 2020, se reprogramo la audiencia antes indicada.

En la calenda programada el 4 de diciembre de 2020, se ordenó declarar infundada la objeción presentada por el apoderado de la menor Valery Moreno Ramírez representada por su progenitora Marilyn Ramírez Gallego, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos adicionales en lo que corresponde a la partida sexta del inventario y avalúo adicional, se decretó la partición y nombró a los apoderados de los interesados como partidores, se ofició a la DIAN y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos adicionales correspondiente a las prestaciones sociales pendiente por cancelar al de cujus.

En auto 1233 del 15 de diciembre de 2020, se ordenó agregar para que obre y conste los recibos de pago de inscripción de la medida de embargo, decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-497096, 370-496793, 370-519435, 370-519174 de la Oficina de Instrumentos Públicos.

En auto 061 del 29 de enero de 2021 se ordenó glosar sin consideración el trabajo de partición y se requirió a los apoderados de los interesados para que en el término de cinco (5) días presenten un



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

solo trabajo partitivo con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1391 y ss del Código Civil.

En auto 434 del 23 de marzo de 2021, se ordenó designar terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia.

En auto 641 del 20 de abril de 2021, se tuvo como partidora a la doctora Anyela Belssy Díaz Guerrero y se concede el término de diez (10) días para que allegara el trabajo encomendado, y se agregó sin consideración la aceptación del cargo de partidora.

En proveído 391 del 22 de junio de 2021, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, se fijó honorarios, y se glosó escrito de aclaración de porcentaje de dominio sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-519435 y 370-519174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En auto 1113 del 2 de julio de 2021, se agregó para que obre y conste el pago del 50% de los honorarios fijados a la experta Díaz Guerrero, y se remite la información requerida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Circasia- Quindío.

Se corrió traslado a los interesados del incidente de objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, por el término de



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

tres (3) días para que soliciten o presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

La auxiliar de la justicia allegó nuevamente el trabajo de partición conforme el escrito allegado por de la menor Valery Moreno Ramírez, representada legalmente por su progenitora Marilyn Ramírez Gallego, en el cual objeta el trabajo por esta presentado.

### **3. La Objeción**

Indica la objeción a la partición, lo siguiente:

1. Refiere que en la diligencia de inventarios y avalúos inicial se inventario como partida cuarta el valor total de \$ 64.148.250<sup>16</sup> y presentado el trabajo partitivo hace la diferencia que es del 100% que es igual al valor antes indicado dividido en dos partes (50%) es decir el 25% para la señora Yamile Vásquez Morales y la menor Valery Moreno Ramírez y el otro 50% no se tocaría por ser de propiedad de un tercero.
2. Es por ello, que aportó el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-519435 y 370-519174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, junto con la boleta fiscal de los mismos donde acredita la titularidad y porcentaje de los bienes de propiedad del de cujus,

<sup>16</sup> 50% de los bienes ubicados en la calle 16 No. 56-40/90 así

a). Apartamento 503 bloque 6 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519435 por valor de \$ 58.748.250

b). Parqueadero 64 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519174 por valor de \$ 5.400.000

**Total de la partida \$ 64.148.250**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

es por ello, que si se avalúo en la suma de \$ 64.148.250 se debe dividir en un 50% es decir \$ 32.074.125 y este último en un 25% correspondiente en la suma de \$ 16.037.062 los cuales se comparten entre la compañera permanente y la heredera.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Problema jurídico**

Examinar, si el trabajo de partición efectuado por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustado en derecho, o por el contrario, se tiene que rehacer, de acuerdo a las objeciones presentadas por el apoderado de la heredera Valery Moreno Ramírez.

### **4.2 Fundamentos jurídicos**

Establece el artículo 509 del C.G.P., el trámite que se debe adelantar, para cuando se objeta el trabajo partitivo así:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”

Cabe recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad refutar el trabajo partitivo cuando se considere por los interesados que no se ajusta a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada y aprobada.

Sin embargo, la tasación de los bienes viene enlazada bajo una serie de requisitos, entre ellos, **i)** que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y **ii)** que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.

Frente a este tópico se trae a colación lo señalado por la Corporación Civil en sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989, Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianneta quien indicó que:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

**C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).**

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. **En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley".**

### **Caso concreto**

De acuerdo a la objeción presentada por el apoderado de la heredera es pertinente recordar los bienes y deudas que fueron inventariados y aprobados por esta agencia judicial en las diligencias de inventarios y avalúos así:

**“Primera partida:** 100% de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 9 No. 2 A 25 Y 2 A 201 del conjunto residencial Altos de Madrigal así:



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

a). Apartamento 502 Bloque H, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-497096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Valor de esta partida \$ 99.751.500.

b). Parqueadero No. 37 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-496793 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Valor de esta partida \$ 6.300.000

**Total, de la partida \$ 106.051.500**

**Partida Segunda:** 100% del vehículo de placas HPR-076, marca KIA, línea picanto LX, color blanco, modelo 2014. **Valor de la partida \$ 22.000.000**

**Partida Tercera:** 100% de la motocicleta de palcas IUK -060C, marca KYMCO, sin carrocería, línea AGILITYRS, color blanco perlado, modelo 2011. **Valor de la partida \$ 4.300.000**

**Partida Cuarta:** 50% de los bienes inmueble ubicados, en la calle 16 No. 56 -40/90 así:

a). Apartamento 503 bloque 6 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519435 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. **Valor de la partida \$ 58.748.250**

b). Parqueadero No. 64 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. **Valor de esta partida \$ 5.400.000**

**Partida Quinta:** El 34 % de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble casa y lote No. 35 que forman parte del condominio "La Herreria" ubicado en la carretera Cali – Jamundí, Hacienda El Castillo, condominio La Herreria, conjunto No. 2 de la actual nomenclatura de Jamundí, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-738595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. **Valor de esta partida \$ 64.310.490.**

**Partida Sexta:** Cesantías depositadas en el Fondo de Cesantías Porvenir a favor del causante Jaime Eduardo Moreno Marmolejo. **Valor de la partida \$ 27.445.600,73.**

**Partida Séptima:** Las prestaciones sociales pendientes de cancelar en favor del causante y con ocasión a las labores que desempeño como Profesional Universitario



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

Grado 04 adscrito al Departamento de Administrativo de Hacienda Municipal, dentro del periodo del 16 de mayo de 2012 al 21 de agosto de 2017, esto incluye prima proporcional de servicios, prima proporcional de vacaciones, vacación proporcional, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados proporcional y bonificación por recreación proporcional. Valor de esta partida \$ 8.691.765, esto, conforme a la certificación expedida por el Municipio de Santiago de Cali al 1 de diciembre de 2020.

**Pasivo**

**Primera Partida:** Crédito Hipotecario que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-738595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a favor del Fondo de Empleados de la Sociedad de Inversiones de Costa Pacífica FEINCOPAC. **Valor de la partida \$ 49.591.434”**

Conforme lo anterior, y una vez verificado el trabajo de partición presentado por la experta, se procede a indicar lo siguiente:

Los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-519435<sup>17</sup> y 370-519174<sup>18</sup> de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, fueron adquiridos por el de cujus mediante escritura pública No. 1834 del 30 de junio de 2011 de la Notaria 5 del Circulo de Cali, en un 50% pues la propietaria del otro 50% es la señora Luz Stella Ramírez.

Ahora bien, en la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 28 de marzo de 2019 se tomó como base para avaluar los bienes de la partida 4<sup>o</sup>, el documento de cobro impuesto predial unificado del año

<sup>17</sup> Apartamento 503 bloque 6 piso 5 ubicado en la calle 16 No. 56-40/90 Conjunto Apartamentos El Limonar.

<sup>18</sup> Parqueadero 64 ubicado en la calle 16 No. 56-40/90 Conjunto Apartamentos El Limonar



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

en que se llevó a cabo la diligencia los cuales arrojaron las siguientes estimaciones.

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
NIT: 890399011-3  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2019

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000391350	2019-03-27	2019-03-31	17870007078609020571	000065069938
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCION PREDIO	CODIGO POSTAL
JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO	16700857		C 16 56 90865 03 P	760036
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100178700070571906050786	78.331.000	17	4	01
DIRECCION DE ENTREGA		P MIXTO		
CL 16 # 56 - 90 BL 665				
Edio	Tarifa IPU	Tarifa CVC	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos
K083107860000	11.00 X 1000	1.50 X 1000		3.70 %
				Tasa Interés 27.06

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
NIT: 890399011-3  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2019

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000393109	2019-03-27	2019-03-31	17870007086509020571	000093623415
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCION PREDIO	CODIGO POSTAL
JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO	16700857		C 16 56 90 51 64G	760036
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100178700070571900990865	7.200.000	17	4	01
DIRECCION DE ENTREGA		P MIXTO		
CL 16 # 56 - 90 BL 51 GARAJE 64				
Edio	Tarifa IPU	Tarifa CVC	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos
K083108650000	11.00 X 1000	1.50 X 1000		3.70 %
				Tasa Interés 27.06

Montos que al momento de dar aplicación el artículo 444 del C.G.P. se aplicó la siguiente ecuación matemática:

- a) Bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519435 arrojó como avalúo catastral el valor de \$ 78.331.000, que



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

aplicando el 50% que indica el canon antes señalado suma un total de \$ 117.496.500 como avalúo global del bien, correspondiéndole al causante el valor de **\$ 58.748.250** que fue tomado por esta agencia judicial.

- b) Bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-370-519174 arrojó como avalúo catastral el valor de \$ 7.200.000, que aplicando el 50% que indica el canon antes señalado suma un total de \$ 10.800.000 como avalúo global del bien, correspondiéndole al causante el valor de **\$ 5.400.000** que fue tomado por esta agencia judicial.

Es por ello, que no comparte esta agencia judicial los argumentos del apoderado de la heredera Valery Moreno Ramírez, pues quedó probado que lo avaluado y aprobado está acorde a lo que en su momento el mismo apoderado judicial quien asistió a la diligencia aportó y así se aprobaron sin tener en su momento reparo alguno por el hoy objetante.

Como conclusión de lo anterior, se mantendrá incólume el avalúo aprobado por el Despacho y el trabajo de partición que la experta allego y que obra a folio electrónico No. 37, pues no se encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, dado que la distribución de los bienes se efectuó como aquella lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

bienes relictos, aprobación del mismo y la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas lo siguiente:

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, heredera y compañera permanente, quedó comprobado con el registro civil de nacimiento y sentencia que reconoció la unión marital de hecho y por consiguiente sociedad patrimonial de hecho glosados en el dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

INTERESADOS	ACTIVOS									
	%	370-497096	370-496793	VEHICULO HPR 076	MOTO IUK-60C	50% 370-519435	50% 370-519174	34% 370-738595	CESANTIAS	PRESTACIONES SOCIALES
HEREDERA VALERY MORENO RAMIREZ	50%	49875750	3150000	11000000	2150000	29374125	2700000	32155245	13722800,37	4345883
COMPAÑERA PERMANENTE YAMILE VASQUEZ MORALES	50%	49875750	3150000	11000000	2150000	29374125	2700000	32155245	13722800,37	4345883
<b>TOTAL</b>		99751500	6300000	22000000	4300000	6E+07	5400000	64310490	27445600.74	8691765



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

	PASIVOS	
INTERESADOS	%	CREDITO HIPOTECARIO M.I. 370-738595
HEREDERA VALERY MORENO RAMIREZ	50%	24795717
COMPAÑERA PERMANENTE YAMILE VASQUEZ MORALES	50%	24795717
<b>TOTAL</b>		49591434

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica<sup>19</sup> indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección,

---

<sup>19</sup> artículos 1774 y 1781 Código Civil



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por la doctora Anyela Belssy Díaz Guerrero obrante a folio 37 electrónico cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 370-497096, 370-496793, 370-519435, 370-519174, 370-738595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali,



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

vehículo de placas HPR 076 marca KIA , Linea Picanto LX , color blanco, modelo 2014 y Moto de placas IUK -60C, marca KYMCO, sin carrocería, línea AGILITYRS, color blanco perlado, modelo 2011 de la Secretaria de Movilidad de Cali; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por el apoderado de la heredera Valery Moreno Ramírez, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la doctora Anyela Belssy Díaz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 66.904.603 y T.P. No. 114.479 del C.S.J. obrante a folio 37 electronico, en relación con la heredera **Valery Moreno Ramírez** identificada con Nuij No. 1.110.049.740 e indicativo serial No. 44050215 de la Notaria 17 del Círculo de Cali y la compañera permanente señora **Yamile Vásquez Morales** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.276, dentro del presente proceso sucesorio del señor **Jaime Eduardo**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

**Moreno Marmolejo (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.700.857

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-497096, 370-496793, 370-519435, 370-519174, 370-738595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, vehículo de placas HPR 076 marca KIA, Línea Picanto LX , color blanco, modelo 2014 y Moto de placas IUK -60C, marca KYMCO, sin carrocería, línea AGILITYRS, color blanco perlado, modelo 2011 de la Secretaria de Movilidad de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-497096, 370-496793, 370-519435, 370-519174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali., de los vehículos de placas IUK 60C, marca KYMCO, modelo 2011, placas HPR076, marca KIA modelo 2014, por secretaría expídase los oficios respectivos.

**SEXTO: EXPEDIR** copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010-2017-00576-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO

**SEPTIMO: EN** firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**  
La secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

01

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43544fdd28d906f2e158589f6b40db29deb0e573dbc4f7100afe9c1fc5b7aad**  
Documento generado en 26/01/2022 02:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>